PROTOCOLO

para el cambio de nombre de las personas **transexuales, transgénero** e **intersexuales** en la Universidad de Granada



Vicerrectorado de Responsabilidad Social, Igualdad e Inclusión Unidad de Igualdad y Conciliación



PROTOCOLO para el cambio de nombre de las personas transexuales, transgénero e intersexuales en la Universidad de Granada

(Aprobado por el Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2017)

Introducción: justificación y marco normativo

La Ley 2/2014, de 8 de julio, Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA 139 de 18 de julio de 2014) define la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido".

La ley andaluza reconoce un amplio abanico de derechos a las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer. Entre dichos derechos, se establece el derecho de las personas a ser tratadas y llamadas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifiquen. En particular el artículo 9 sobre "Documentación administrativa", establece en su apartado primero la obligación de la Administración de proveer a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole, al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación. Y según el apartado segundo de dicho artículo "se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida" (artículo 9.2.c).

Esta normativa es aplicable a las entidades que integran el sistema universitario andaluz (artículo 4.2.f), por lo que la Universidad de Granada viene obligada a garantizar los derechos en ella recogidos respecto a las personas que integran la comunidad universitaria.

Por ello, mediante el presente Protocolo se garantiza a las personas con una identidad de género distinta a la asignada al nacer la posibilidad de usar en la Universidad de Granada un nombre acorde con el género con el que se identifican (nombre de uso común), en especial en aquellos procedimientos y documentos de exposición pública como la tarjeta universitaria, los listados de clase, actas o censos electorales y que sean internos de la Universidad de Granada. Todo ello sin perjuicio de que en los documentos oficiales, que han de surtir efectos frente a terceros, se mantenga, hasta que legalmente proceda, los datos de identidad registrales a efectos oficiales.

Por otro lado, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas prevé el cambio de nombre legal. En estos casos, se hace necesaria la modificación del nombre legal en todos los documentos oficiales expedidos por la Universidad, a solicitud de la persona interesada. El procedimiento para dicha modificación también se regula en el presente Protocolo.



Con este Protocolo la Universidad de Granada manifiesta su compromiso de atender las necesidades relacionadas con la identidad de género de los miembros de la comunidad universitaria y asegurar la libre manifestación de la identidad y expresión de género y la proscripción de toda discriminación por dicha razón, compromiso que ya se ha manifestado también con la reciente aprobación del Protocolo para la Prevención y Respuesta frente al acoso, aprobado en sesión de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2016.

Todo ello en el contexto de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica sobre el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y la prohibición de cualquier discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, que sin ánimo de exhaustividad se reproduce a continuación:

a) En el ámbito internacional:

El derecho a no ser objeto de discriminación figura en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (artículo 2) y en los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2). El Comité de Derechos Humanos ha incluido la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud de estos Pactos. En junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género y en 2012 el Alto Comisionado de Naciones Unidad para los Derechos Humanos publicó un informe titulado «Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos». Más recientemente el Consejo ha adoptado la Resolución 32/2, de 30 de junio de 2016, sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, en la que se nombra un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual.

b) En el ámbito del Consejo de Europa:

Se han dictado distintas disposiciones sobre el derecho a la libre manifestación de la identidad de género, como el Informe del comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de julio de 2009, la Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 29 de abril de 2010, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género y la Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

c) En el ámbito de la Unión Europea:

Además de la prohibición de discriminación contenida en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se ha aprobado la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, basada en las directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas LGBTI, aprobadas por el



Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013, y la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha elaborado dos informes sobre la homofobia, transfobia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en 2010 y 2014.

d) En el ámbito estatal:

Además del derecho a la igualdad y no discriminación y los derechos a la intimidad y a la propia imagen consagrados en los arts. 14 y 18 de la Constitución, se han aprobado en el ámbito estatal distintas leyes que amparan los derechos relacionados con la orientación sexual o identidad de género de las personas:

- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su Capítulo III, de Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato (artículo 27 a 43).
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007).

e) En el ámbito autonómico andaluz:

Junto al artículo 35 del Estatuto de Autonomía que reconoce el derecho de toda persona a que se respete su orientación sexual y su identidad de género y ordena a los poderes públicos que promuevan políticas para garantizar el ejercicio de este derecho, se han aprobado las siguientes leyes sobre la materia:

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (artículo 43.2).
- Ley 2/2014, de 8 de julio, Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Objeto.

Este protocolo tiene por objeto regular el procedimiento para garantizar el derecho de las personas transexuales, transgénero e intersexuales a ser identificadas en los procedimientos y documentos administrativos internos de la Universidad de Granada con el nombre correspondiente al género con el que se identifican (nombre de uso común), cuando éste no coincida con el legalmente asignado (nombre legal), protegiendo de esta manera el ejercicio de los derechos de identidad y expresión de género en el ámbito universitario.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Podrán acogerse al presente Protocolo todas personas que integran la comunidad universitaria: estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y servicios de la Universidad de Granada.

Artículo 3. Tramitación para la solicitud de utilización de un nombre de uso común.



- 3.1. Las personas interesadas en la utilización en el ámbito interno de la Universidad de Granada de un nombre acorde con su identidad de género (nombre de uso común) distinto del nombre que figura en su documento nacional de identidad o pasaporte (nombre legal) deberán dirigir una solicitud de cambio de nombre al Director o Directora de la Unidad de Igualdad y Conciliación mediante el formulario disponible al efecto en la página Web de la Unidad y que figura como Anexo I del presente protocolo.
- 3.2. La solicitud deberá presentarse en la Unidad de Igualdad y Conciliación que, para preservar la confidencialidad del trámite, se establece como único órgano receptor de las solicitudes.
- 3.3. El Director o Directora de la Unidad de Igualdad dictará resolución autorizando el nombre de uso común. Podrá rechazar aquellas solicitudes de cambio de nombre que no respondan al objeto mencionado en el artículo 1 o que incluyan un nombre de uso común que considere ofensivo o que sea contrario a la dignidad, atendiendo al artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- 3.4. La Unidad de Igualdad y Conciliación se dirigirá a los órganos encargados de la gestión de las tarjetas, documentos o bases de datos donde deba aparecer el nombre de uso común, en función del colectivo al que pertenezca la persona solicitante, para que realicen el cambio de nombre y hará seguimiento de todo el proceso.
- 3.5. Los servicios implicados informarán a la Unidad de Igualdad y Conciliación cuando hayan terminado el proceso de cambio de nombre y la Unidad lo comunicará a la persona solicitante.

Artículo 4. Plazos para la modificación del nombre de uso común.

- 4.1. El plazo para resolver por parte de la Unidad de Igualdad y Conciliación la solicitud presentada no excederá de 5 días laborables. Posteriormente, el plazo para hacer efectivo el nombre de uso común en las tarjetas, documentos y bases de datos no excederá de 10 días laborables desde la resolución autorizando el nombre de uso común, excluidos en ambos casos los períodos de servicios mínimos establecidos en el calendario laboral aprobado por la Gerencia de la Universidad de Granada.
- 4.2. No obstante, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre en los registros que requieran modificación de las bases de datos puede ser superior dependiendo de los procesos técnicos que requieran su progresiva implementación.

Artículo 5. Catálogo de registros con utilización del nombre de uso común.

- 5.1. Los registros donde se hará la modificación del nombre legal por el de nombre de uso común serán todos aquellos de uso exclusivamente interno en la Universidad. Con carácter enunciativo pero no limitativo, serán los siguientes:
 - a) nombre de la cuenta de correo electrónico
 - b) nombre de la Tarjeta Universitaria Inteligente (TUI) y cualquier otro carné que expida la Universidad de Granada
 - c) nombre en las listas de clase y en las actas de calificaciones
 - d) nombre en los censos electorales



- e) nombre en cualquier otra documentación interna que se genere conforme se produzca la modificación del resto de bases de datos
- 5.2. En el caso de las actas de calificaciones que incluyan estudiantes identificados por el nombre de uso común, el Secretario del centro correspondiente extenderá una diligencia al acta para hacer constar la correspondencia entre dicho nombre y el nombre legal, que será el que se mantendrá en el expediente académico.

Artículo 6. Expedición de documentos oficiales.

En los documentos oficiales (certificados, títulos, etc.) que expida la Universidad relativa a las personas que hayan hecho el cambio de nombre de uso común previsto en este Protocolo, constará el nombre que aparezca en su documento nacional de identidad o documento equivalente, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7. Cambio de sexo y nombre legal.

- 7.1. Podrán solicitar el cambio de nombre legal aquellas personas que hayan modificado previamente la asignación de sexo y nombre propio en el Registro Civil conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y que posean un nuevo Documento Nacional de Identidad o documento de identidad equivalente donde conste el nuevo nombre.
- 7.2. La solicitud, acompañada de la documentación justificativa, deberá presentarse en la Unidad de Igualdad y Conciliación que, para preservar la confidencialidad del trámite, se establece como único órgano receptor de las solicitudes. La Unidad se encargará de comunicarlo a los servicios de gestión de temas académicos (estudiantes) o bien los servicios de gestión de personal (PDI y PAS), para que se proceda al cambio de nombre en toda la documentación administrativa interna, la documentación oficial y la actualización de los datos personales en sus registros.
- 7.3. Los servicios implicados informarán a la Unidad de Igualdad y Conciliación cuando hayan terminado el proceso de cambio de nombre y la Unidad lo comunicará a la persona solicitante.
- 7.4. La solicitud de cambio de nombre legal implicará la nueva expedición por parte de la Universidad de Granada de los documentos oficiales expedidos con anterioridad a la rectificación registral de manera gratuita, conforme a la Disposición Adicional segunda de la Ley 3/2007.

Artículo 8. Revisión.

Cuando se produzcan circunstancias o peticiones que requieran la modificación de este Protocolo, la Unidad de Igualdad procederá a la creación de un grupo de trabajo para su análisis y propondrá, en su caso, la modificación al Consejo de Gobierno.

Disposición final. Entrada en vigor

Este protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada.

